

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Octubre veintinueve de dos mil veintiuno.

Ref. Acción de tutela No. 1100131030272021-00450-00 DE JORGE ENRIQUE BASTIDAS RODRIGUEZ CONTRA UNIDAD ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, vinculándose al DIRECTOR TECNICO DE REPARACION.

Se procede por el Despacho a decidir sobre la acción de tutela arriba referenciada con el siguiente estudio:

ANTECEDENTES.

El señor **JORGE ENRIQUE BASTIDAS RODRIGUEZ** actuando en causa propia presento tutela contra **UNIDAD ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** solicitando se proteja el derecho fundamental de petición.

En forma sintetizada se indica en los hechos que: es una persona de la tercera edad, con más de 70 años de edad, sufre de hipertensión arterial tipo 2, diabetes mellitus, quiste renal derecho y un mínimo crecimiento prostático heterogéneo. Que no trabaja, no tiene asignación de retiro, pensión o subsidio de ayuda al adulto mayor. Que Vive en una casa en Florencia (Caquetá), sin que tenga los servicios básicos y sanitarios (agua, alcantarillad, luz). No tiene recursos económicos para suplir sus propias necesidades básicas.

Señala que es una persona vulnerable, ya que depende de la misericordia y apoyo humano que le dan las personas que lo rodean. Que debido a su salud y la avanzada edad, no puede tener un trabajo digno .

Dice que esta reconocido como víctima del conflicto armado colombiano. Y que El día 12 de marzo del 2013 el Comité de Reparaciones Administrativas UEARIV, mediante resolución número 2013-97849, decidió reconocer su calidad de víctima y el derecho a indemnización administrativa a que tiene lugar por la desaparición forzada de sus hermanos AUSBERTO ARMENGOL RODRIGUEZ y WILLIAM BASTIDAS RODRIGUEZ.

Que A la fecha han transcurrido más de 08 años sin que la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS le haya realizado, otorgado y materializado el derecho a la

indemnización administrativa. Que presento derecho fundamental de petición ante la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS donde solicita el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa dándole respuesta mediante oficio donde le informan que primero debe actualizar los datos, pero no le resuelven nada de fondo. Por lo que el día 31 de agosto de 2021 radico al correo electrónico, derecho de petición a la entidad accionada, quien le indico que fue recibida con el número de radicado 202171119814612 y será tramitada dentro de los términos establecidos por la Ley.” 6.

Manifiesta que a la fecha, la entidad accionada no ha resuelto su derecho fundamental de petición, donde solicito que se expida acto administrativo para que se le dé la respectiva PRIORIZACIÓN y en consecuencia, se otorgue el reconocimiento y pago en el menor tiempo posible, correspondiente a la indemnización administrativa, por ser víctima del conflicto armado por el hecho victimizante de desaparición forzada. También Solicito el reconocimiento de los demás derechos establecidos en la Ley, la Constitución y la Jurisprudencia, por ser víctima del conflicto armado. Y que con el derecho de petición anexo un formulario donde envió todos sus datos.

Solicita que a través de este mecanismo se le protejan los derechos vulnerados y se ordene dar respuesta de forma clara, precisa y concisa el derecho de petición que recibieron el día 31 de agosto de 2021, que se registró con el radicado 202171119814612. Y que expida acto administrativo para que se le dé la respectiva PRIORIZACIÓN y en consecuencia, se otorgue a su favor el reconocimiento y pago en el menor tiempo posible, correspondiente a la indemnización administrativa, y que no se le pongan mas trabas.

Admitido el trámite mediante providencia de Octubre 26 de 2021 se notifico la parte accionada, dando respuesta asi:

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS.

Dice que la Entidad no ha incurrido en vulneración de los derechos fundamentales reclamados por la parte accionante, toda vez que la Unidad para las Víctimas emitió comunicación bajo radicado de salida 202172033080911 de 2021, en la cual se informó al señor JORGE ENRIQUE BASTIDAS RODRIGUEZ que en virtud del artículo 149 del Decreto 4800 de 2011, al ser hermano de las víctimas directas y al estar incluido bajo el marco normativo de la ley 1448 de 2011, no tendría derecho al acceso de la pretendida indemnización.

Que de acuerdo con el artículo 149 del Decreto 4800 de 2011, la distribución de eventuales beneficiarios, que es excluyente en orden, es la siguiente: En relación a la solicitud de pago de indemnización administrativa realizada por JORGE ENRIQUE BASTIDAS RODRIGUEZ, informa que por el marco normativo LEY 1448 DE 2011, LOS HERMANOS NO RECIBEN PAGO DE LA DE INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA, por tal razón en este caso, no es susceptible de indemnización administrativa. Que Lo anterior fue informado mediante el radicado de salida 202172033080911 de 2021.

CONSIDERACIONES:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La Corte Constitucional ha sostenido que los derechos mínimos de la población desplazada surgen del principio de solidaridad social, propio del Estado Social de Derecho, razón por la cual, tales derechos no sólo tienden a satisfacer necesidades esenciales de una población puesta en condición de marginalidad y vulnerabilidad a causa de la violencia, sino que buscan aminorar el desequilibrio producto de la violencia especial que ha debido soportar esta población, adquiriendo entonces, la calidad de derechos fundamentales.

El artículo 23 de la Carta Política establece: ***“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”***. Este derecho fundamental es consustancial a la democracia. Su consagración permitió al ciudadano común dirigirse a las autoridades para quejarse por sus abusos o errores, para exigir el reconocimiento de un derecho, para oponerse a las determinaciones administrativas o para solicitar el auxilio y la intervención estatal en un asunto concreto. Es decir, una vez presentada la solicitud genera para las autoridades respectivas la obligación de resolverla diligentemente.

Este derecho no implica que la resolución a darse sea favorable a lo solicitado, la obligación que le asiste a la Administración

es dar una pronta resolución, para ello el legislador ha establecido unos términos en los cuales debe darse respuesta.

Bajo este entendido, cuando se presenta una violación de los derechos de una persona puesta en condición de desplazamiento, la Corte ha sostenido en múltiples oportunidades que la tutela es procedente.

La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.

“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna¹ a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta². Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental³.”

Con la respuesta dada a este Despacho por LA UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS se acompañó copia del escrito enviado al accionante dando respuesta al derecho de petición y prueba de su envío al correo MANUELDIAZABOGA@GMAIL.COM

Atendiendo los elementos de hecho que concurren en el presente caso y como quiera que le compete directamente a la entidad accionada analizar el caso y la situación de cada persona puesta en condición de vulnerabilidad por el hecho del desplazamiento forzado y verificar la viabilidad de entrega de ayudas humanitarias e indemnizaciones y en virtud de la respuesta dada, es que la tutela no procede, por haberse respondido la petición y haberse allegado prueba de ello.

Como ya se dijo y se repite ahora, el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los

derechos fundamentales, amparo en el cual el juez, una vez analizado el caso particular, proferirá fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados; pero si la situación fáctica que generó la amenaza o vulneración ha sido superada, la decisión que dicte no tiene ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión del acusado, pues, al afectado ya se le dio respuesta, Al respecto la Corte Constitucional ha dicho:

“...la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío”.

De cara a lo solicitado en tutela, y teniendo en cuenta la respuesta dada por la parte accionada, y la prueba de haberse dado respuesta de fondo y congruente con lo pedido al accionante y notificada al correo electrónico, es por lo que el amparo impetrado no procede.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C. administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: **NEGAR** por improcedente el amparo solicitado por **JORGE ENRIQUE BASTIDAS RODRIGUEZ** contra la **UNIDAD ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS** y el vinculado **DIRECTOR TECNICO DE REPARACION**.

Segundo: Notifíquesele a las partes este fallo por el medio más expedito.

Tercero: Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez.

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.

Firmado Por:

**Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bf6cb47291c7d77e8f17d3cec642e2844c4f2c2dc90dcc481e0b22451674a31**

Documento generado en 29/10/2021 05:02:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>